

# Miguel Ángel Ruz Barrio

---

## Venta del Rancho de San Pedro Quauhtepec

---

Itinerarios. Revista de estudios lingüísticos, literarios, históricos y  
antropológicos nr 9, 117-133

---

2009

Artykuł został opracowany do udostępnienia w internecie przez Muzeum Historii Polski w ramach prac podejmowanych na rzecz zapewnienia otwartego, powszechnego i trwałego dostępu do polskiego dorobku naukowego i kulturalnego. Artykuł jest umieszczony w kolekcji cyfrowej [bazhum.muzhp.pl](http://bazhum.muzhp.pl), gromadzącej zawartość polskich czasopism humanistycznych i społecznych.

Tekst jest udostępniony do wykorzystania w ramach  
dozwolonego użytku.

## VENTA DEL RANCHO DE SAN PEDRO QUAUHTEPEC<sup>1</sup>

**Resumen:** En el presente artículo presentamos la venta del rancho de San Pedro Quauhtepec en 1660, propiedad hasta ese momento de doña Francisca Casco, cacica indígena. El comprador era un español, don Diego de Cañaveral, residente en Puebla de los Ángeles. Este documento, por un lado, nos muestra el procedimiento legal que debían seguir las ventas de propiedades indígenas, que alargaba el proceso durante varios meses, y por otro, nos permite realizar una reflexión sobre el estudio de las ventas de tierras indígenas a españoles. Estas han sido vistas por muchos investigadores como una vía que emplearon para usurpar las propiedades a los indígenas y privarles del acceso a este medio de producción. Sin embargo, éste no fue el único camino y, además, su análisis presenta ciertas complicaciones. Prueba de ello es la revisión planteada sobre el tema por autores como James Lockhart (1999). Por ello, en el artículo se muestran las dificultades que plantea el análisis de estas ventas a partir de las fuentes disponibles: legislación indiana y documentación de archivo (fundamentalmente expedientes de ventas y pleitos relacionados con ellas). Ambas presentan problemas a la hora de analizarlas, aunque en el artículo nos centramos en los expedientes de ventas.

**Palabras clave:** documentación indiana, crítica de fuentes, ventas de tierras, economía colonial, Cholula

**Title:** Sale of the Rancho of San Pedro Quauhtepec

**Abstract:** This article presents the documents of the sale of the San Pedro Quauhtepec Ranch in 1660, a property of *doña* Francisca Casco, an indigenous *cacica*. The buyer was a Spaniard, *don* Diego de Cañaveral, from Puebla de los Ángeles. These documents show the legal procedure that the sales of indigenous properties had to follow, being at the same time the reason of extending the whole process for several months. On the other hand, this data enables studying ways of sales of the indigenous lands to Spaniards. Many researchers tend to understand them as an usurpation of the native properties, as the assumed result was that the Indians were deprived of access to their land. Nevertheless, a deeper research, as the one offered by James Lockhart (1999), proves that the matter was much more complicated, and the analysis is not so simple. Therefore, the difficulties related to the analysis of the sales are presented in this article: the documentation from the archives (mainly sales files and related trials) and Indian legislation, focusing on the latter one.

**Key words:** Colonial Latin-American documentation, criticism of sources, sales of lands, colonial economy, Cholula

---

<sup>1</sup> El presente artículo es fruto de nuestra Tesis Doctoral titulada *Un conjunto de documentos inéditos de los siglos XVI y XVII sobre Cholula: El Legajo Chimaltecutli-Casco. Presentación, autenticación y estudio*, dirigida por el Dr. Juan José Batalla Rosado y defendida el 18 de enero de 2008 dentro del programa de doctorado del Dpto. de Historia de América II (Antropología Americana) de la Universidad Complutense de Madrid.

## INTRODUCCIÓN

Las ventas de tierras indígenas a españoles durante la Colonia española ha sido uno de los temas que más ha interesado a los investigadores de la historia de Nueva España. Por ello, ha recogido las distintas tendencias que han marcado la historiografía de esta región. Encontramos diversas posturas, que podríamos simplificar de la siguiente manera: por un lado, autores como Charles Gibson (1978: 281) o Carlos Paredes (1991: 66) unen directamente la venta de tierras con la usurpación de la propiedad de estas por parte de los españoles a los indígenas, y por otro, autores como James Lockhart presentan una postura “contraria” o, al menos, matizan la anterior tras realizar una reflexión crítica sobre la documentación. Así, según Lockhart (1999: 244-245), la venta de tierras se convirtió en un método utilizado por los españoles para europeizar la propiedad de las tierras. Pero a su juicio, esto sucedió con el “apoyo” indígena, que vio un aliciente en la posibilidad de convertir la mayoría de sus propiedades en *tlalcohualli*, tierra que se podía vender y comprar. Arij Ouweneel (1995: 761) considera que muchas de las tierras que se vendían o se transferían a los hacendados eran tierras no usadas. José Luis de Rojas (s.f. capítulo VIII), afirma que las ventas “se produjeron y no siempre consistieron en un español apropiándose de la tierra de los indios” e incluso recoge el interés de los nobles indígenas por europeizar también la propiedad de la misma.

Estas diferentes posturas de partida se repiten en todo el análisis de las ventas de tierras. Por ello, para Gibson (1978: 281), se producían muchos fraudes en estas ventas de tierras a manos de españoles. Carlos Paredes (1991: 66) considera que los españoles utilizaron los matices legales como medio de abuso, señalando, por ejemplo, que muchas de las ventas en el valle de Atlixco tuvieron su origen en un arrendamiento previo de la propiedad como algo usual. La explicación que ve a esto está en que los indígenas tenían problemas para percibir las rentas de estas tierras arrendadas. En relación con esto, según Gibson (1978: 281): “en algunos casos era posible rentar tierras a los indígenas y después asumir la posición de que el pago de la renta cubría el pago de la compra”, siendo este también un tipo de fraude. Sin embargo, podría ocurrir algo que apoya lo que dice Lockhart (1999: 247), el comprador pensaba que estaba haciendo eso, pero el vendedor afirma que él sólo alquilaba la tierra. Por lo tanto, el fraude puede venir en el otro sentido.

Carlos Paredes (1991: 67) considera una estafa común la forma de actuar de un español comprador de tierras: “acostumbraba dar de beber licor a sus vendedores indios antes de realizar la operación, con el fin de obtener la mejor ganancia”. De nuevo, conviene tener en cuenta lo que dice al respecto James Lockhart. Por un lado, afirma que existió la compra-venta de tierra antes de la Conquista, considerándolo también evidencia de la existencia de propietarios individuales (1999: 220-223) y, por otro, describe algunos procesos de ventas de tierras de la época colonial (1999: 244-249). En uno de ellos, relata que la transacción estaba realizada mucho antes de que se produjese la “embriaguez” y que esta formaba parte de un ritual indígena (1999: 241-243), se trataba de una costumbre prehispánica, un “acto formal” para cerrar un trato que ya se había discutido.

Otro fraude común que recoge Carlos Paredes (1991: 67) es el caso de un español que para la “probanza de no afectación a terceros” cita a los indios principales que no tenían nada que ver con el terreno. El problema lo ve en que no son indios ni del pueblo ni de su cabecera.

Respecto a los funcionarios españoles, parece que su posición les facilitó hacerse con la propiedad de tierras. Basta ver, por ejemplo, los ardides puestos en práctica por el oidor Lorenzo de Tejada para hacerse con tierras indígenas (Ruiz Medrano 2006: 156-193). B. García Martínez (1987: 86-87) afirma que los funcionarios españoles participaron en estos abusos: “No fue raro que hicieran declaraciones falsas haciendo aparecer como baldías tierras que no lo eran, o que ocultaran las objeciones de los indios”. En la zona que nos interesa en el presente artículo, Cholula, también aparece un caso muy significativo: el del escribano público, Hernando de León, mencionado por Torales (1990: 89). También los eclesiásticos, obligaban, según Gibson (1978: 281), a vender sus tierras a los indígenas, aun sin ellos desearlo.

Gibson (1978: 288) afirma que hubo esfuerzos administrativos para que no se cometiesen abusos sobre los indígenas en muchos apartados relacionados con la propiedad, entre ellos el de la venta de tierras. Prueba de ello es el enorme volumen de legislación al respecto, si bien en muchos casos se trataba de repetir normas que en la práctica no se cumplían.

Sin embargo, no sólo los españoles cometían estos abusos. El propio Gibson (1978: 281) señala que: “un indio podía vender una propiedad que no era suya, sino comunal y en, términos indígenas inalienable [...]. Podía suponerse el engaño practicado por un indio o un grupo de indios sobre otro o inclusive sobre un español”. También es un ejemplo de colaboración el caso ya señalado que recoge Carlos Paredes (1991: 67), en el que tal vez la “probanza de no afectación a terceros” contaba con la participación de principales de otras regiones. El problema es que no conocemos cuáles eran sus intereses en esta participación. Sí los podemos conocer en los casos en los que ellos eran los compradores o vendedores, pero para ello debemos ir más allá de la superficie.

Lo que hemos pretendido hacer en estos párrafos introductorios es mostrar la complejidad del análisis de las ventas de tierras durante la Colonia. Esta es extensible a muchos temas de este periodo. Algunos son de naturaleza más práctica, como el problema de las medidas de las tierras, pero otros son más teóricos. Asimismo, en la mayoría de los casos estos se entrecruzan y hacen más difícil el que se confronten las diversas posiciones. Como bien indica José Luis de Rojas (2003: 121) los puntos de partida son importantes, pero también cómo presentamos los datos y cómo en ocasiones los empleamos de manera sesgada.

Por todo ello, en este artículo, presentamos de manera individualizada y pormenorizada una venta de tierras de una cacica indígena, doña Francisca Casco, a un español, don Diego de Cañaveral. Si bien este es un caso más dentro del panorama de la documentación de la Nueva España, nos sirve para mostrar los diferentes niveles de análisis y las dificultades que encuentra el investigador a la hora de estudiar la tierra y en concreto sus ventas durante la época colonial. Por ello, aunque no busquemos generalizar, sí vamos a integrar el caso dentro de estudios de carácter más general. La recopilación de éstos tal vez no es exhaustiva ni completa, pero sí representativa. Antes de entrar en

materia, creemos conveniente comenzar presentando el documento que se estudia y después pasar a su análisis.

## PRESENTACIÓN DOCUMENTAL DE LA VENTA DEL RANCHO DE SAN PEDRO QUAUHTPEC

El expediente que nos interesa se encuentra dentro del *Legajo Chimaltecuhtli-Casco*<sup>2</sup>, un corpus inédito que actualmente se localiza en una colección privada. Dentro de este, encontramos diversos documentos de los siglos XVI y XVII (cf. Ruz 2008a). La mayor parte de ellos se relaciona con la familia Chimaltecuhtli-Casco (Ruz 2008b). Entre ellos (Ruz 2008c: cuadro 1), aparecen testamentos, ventas de tierras y pleitos, además de tres pinturas que merecen el calificativo de códices mesoamericanos coloniales (Ruz 2008a). La mayor parte del texto está escrito en castellano, aunque hay algunos fragmentos en náhuatl.

El expediente que vamos a analizar es el primero que encontramos en el *Legajo Chimaltecuhtli-Casco*. A la vez es el último desde un punto de vista cronológico. Por todo ello, su importancia es fundamental para entender cómo acabaron unidos todos estos documentos, ya que el resto tal vez formaron parte del mismo como pruebas de la propiedad del rancho por parte de doña Francisca Casco (Ruz 2008a: 407-415). Como ejemplo queremos señalar que en el f. 39r aparece una glosa escrita, bien por Gabriel Martínez de Arri (uno de los escribanos del expediente de venta), o por don Diego de Cañaverál, en la que se indica: “Títulos del Rancho de | quauhtepc que Compre a (la) | CaziCa dona fran[cis]ca CasCo” (*Legajo* f. 39r). Esto no sólo amplía el campo de acción del expediente de la venta, sino que también de alguna manera cierra el círculo uniendo el documento más moderno con el segundo más antiguo, el *Pleito entre Isabel Eçitzin y Mateo Chimaltecuhtli* (1564).

Hay varios documentos contenidos en el expediente de venta que nos ocupa. Son los siguientes (cf. Ruz 2008c: cuadro 1):

- ff. 1r al 16r: Escritura de venta de las tierras de doña Francisca Casco a don Diego de Cañaverál (c. 13 de septiembre de 1660). Es la copia simple de la escritura de venta, que recoge a su vez una serie de documentos anteriores relacionados con ésta: la petición de licencia para la venta, la información de utilidad, las actas de los pregones anunciándola y la concesión de licencia.
- f. 17r y v: Poder notarial de don Diego de Cañaverál a Diego Martín de Silva, clérigo de menores órdenes (9 de agosto de 1660). Este poder permitió a Diego de Silva realizar las gestiones previas a la toma de posesión en nombre de don Diego de Cañaverál.
- f. 18r: Petición de Diego Martín de Silva, clérigo de menores órdenes, al corregidor de Cholula, el capitán don Antonio de Tapia Serrano (ca. 13 de septiembre de 1660). En ella, solicita que se diese posesión del rancho de Quauhtepc a don Diego de Cañaverál.

<sup>2</sup> Para citarlo en adelante utilizaremos *Legajo*. Éste se encuentra reproducido en Ruz (2008a).

- f. 18r y v: Auto del corregidor de Cholula, el capitán don Antonio de Tapia Serrano, relativo a la petición de Diego Martín de Silva, clérigo de menores órdenes (13 de septiembre 1660).
- ff. 18v y 19r: Toma de posesión del Rancho de San Pedro Quauhtepec por parte de don Diego de Cañaverl (16 de septiembre 1660). Este documento cierra todo el proceso legal de la venta.

Todos ellos se encuentran dentro del Cuadernillo 1 del *Legajo Chimaltecuhtli-Casco* (Ruz s.f.). En su realización contribuyeron tres escribanos principales: A (Gabriel Martínez de Arri), B (Nicolás de Valdivia) y C (Diego Martín de Silva) (cf. Ruz 2008a: 207-215 y 2008c).

Una vez realizada esta breve presentación del expediente vamos a tomar el conjunto de los documentos para el estudio, ya que existe una secuencia cronológica entre ellos bastante clara y forman parte de un mismo acto jurídico, que es la toma de posesión del rancho. Lo que presentamos a continuación es el desarrollo de dicha venta en el tiempo.

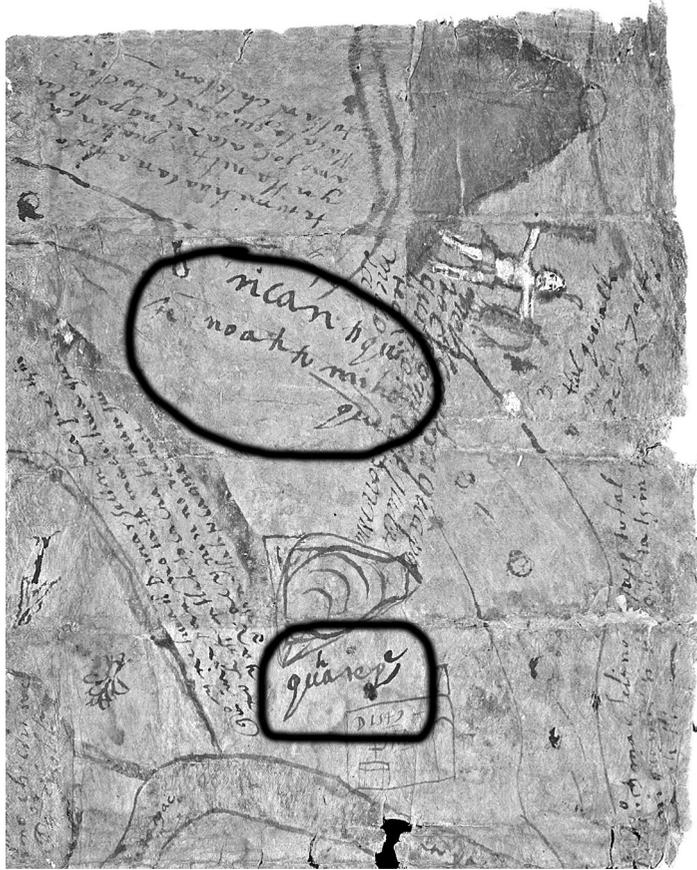
## EL PROCESO DE LA VENTA

### El rancho de San Pedro Quauhtepec

El 27 de julio de 1660 doña Francisca Casco, “india principal”, se presentó ante el corregidor de Cholula, el capitán don Antonio de Tapia Serrano, para que le recibiese la información de utilidad para darle el consentimiento para vender a don Diego de Cañaverl, español, un rancho de labor de maíz que poseía en esa jurisdicción (*Legajo* f. 2r). Este trámite era necesario debido a que las leyes así lo requerían para evitar posibles fraudes en las ventas de tierras de los indígenas a españoles. Se trataba no sólo de demostrar que las tierras pertenecían a quien las vendía, sino también de mostrar la necesidad de la venta y que el precio era justo. Pero antes de pasar a analizar estos elementos, vamos a ver cuál era el terreno que doña Francisca Casco quería vender.

El rancho se nombraba San Pedro Quatepeque Tlaxcalanzingo y lindaba con la hacienda de labor de don Diego de Cañaverl, el camino real hacia Atlixco y tierras del capitán Alonso Bravo Camacho (*Legajo* f. 13r). Entre todos los vínculos que unen los documentos del *Legajo Chimaltecuhtli-Casco*, el principal es este rancho (Ruz 2008a: 413-414). Vamos a detenernos ahora sólo en ubicar sus tierras en Quauhtepec.

Hemos incluido en la figura 1 un fragmento del original del *Código de Cholula* (35-57). En ella, destacamos dos glosas. La primera de ellas indica que en ese lugar Cholula limitaba con Totomihuacan (González-Hermosillo y Reyes 2002: 94; anverso glosa e). La segunda señala que el cerro allí representado se llama *quahtepe* (González-Hermosillo y Reyes 2002: glosa 13 anverso), nombre que sin duda podemos asociar con el de *Quauhtepec* que aparece en el documento que estamos analizando. Cayetano Reyes (2000: 168-169) menciona que los límites con Puebla y Totomihuacan estaban constituidos por el Atoyac, el cerro Cuauhtepec (*Quauhtepec*) y el barrio de San Pedro, y que tenía las mojoneras del Señor San Pedro y de Cuauhtepec; citando al respecto la obra de Enrique A. Cervantes (1928: 290-291).



**Fig. 1** Fragmento del original del *Códice de Cholula* (35-57) en los linderos con Totomihuacan (de: González-Hermosillo y Reyes 2002: fig. 26).

Junto a dicho cerro en el *Códice de Cholula* aparece una iglesia con la glosa: *D 1549 S MR* (González-Hermosillo y Reyes 2002: glosa 14 anverso). En el comentario Francisco González-Hermosillo y Luis Reyes García relacionan esta glosa con el pueblo de Santa María Quahtepec y señalan lo siguiente:

El pueblo de Santa María Quahtepec está mencionado en el reverso formando parte de las estancias (*tlaxilacalli*) insertas en aquellas áreas de sembradura, citadas como puntos de referencia en el perímetro fronterizo de Cholula. [...] No obstante, ninguna de nuestras fuentes incluye a Santa María Quahtepec en sus listas de pueblos integrantes de la provincia cholulteca. Por el contrario, en PChAM [“Para que en la ciudad de Cholula y sus barrios y estancias no haya más alguaciles mayores y sus menores de los aquí consentidos” (1596), AGN, Indios, vol.6-1ª parte, exp. 513] se relaciona el topónimo en cuestión con el pueblo de San Pedro Quauhtepec. Tal nexo nos remite, a su vez, a San Pedro Coatepec, «cerro de la serpiente», contenido en ROT [*Relación del Obispado de Tlaxcala*, AGI, Patronato, vol. 183(1), ramo 3], cuya ubicación espacial corresponde exactamente al lugar donde fueron trazados el cerro

y la iglesia en la presente y la anterior glosas. Podemos inferir la mutación fonética de Quauhtepec a Coatepec. Sin embargo, desconocemos el origen de la sustitución del santo patrón. [...] En cualquier caso, el pueblo de Coatepec establecido junto a la mencionada elevación topográfica, fue uno de los pocos que la jurisdicción de Cholula pudo conservar algún tiempo al sur de la ciudad de Puebla y sobre la ribera del Atoyac, después de expropiada la llanura de Cuetlaxcoapa en 1531-1532. (2002: 101)

Hemos incluido esta cita debido a que nos explica bastantes cosas sobre este lugar de *Quauhtepec*. En primer lugar, vemos que se trata de una estancia a orillas del Atoyac, de las pocas que conservó Cholula hacia el sur. En segundo, sabemos que en la actualidad se conoce como San Pedro Coatepec y esto nos ha permitido su localización (Fig. 2). En tercer lugar, sabemos que era uno de los lugares donde se marcaban los límites del territorio colonial de Cholula.

Dentro del *Legajo Chimaltecuhtli-Casco*, aparece en otro documento como San Pedro Quatepec. Se trata de la escritura de venta de un pedazo de tierra de Diego de Torres y su mujer a Antón Martín (cf. Ruz 2008a: 367-374). En ella aparece con esa advocación:

Ven|demos En venta rreal de agora y para | ssiempre Jamas a Anton martin | nuestro Cuñado questa presente |Vn pedaço De tierra que nos Ave|mos y tenemos En eesa Jurisdiccion | En el pago de ssan pedro quatepec (*Legajo* f. 35r y v).

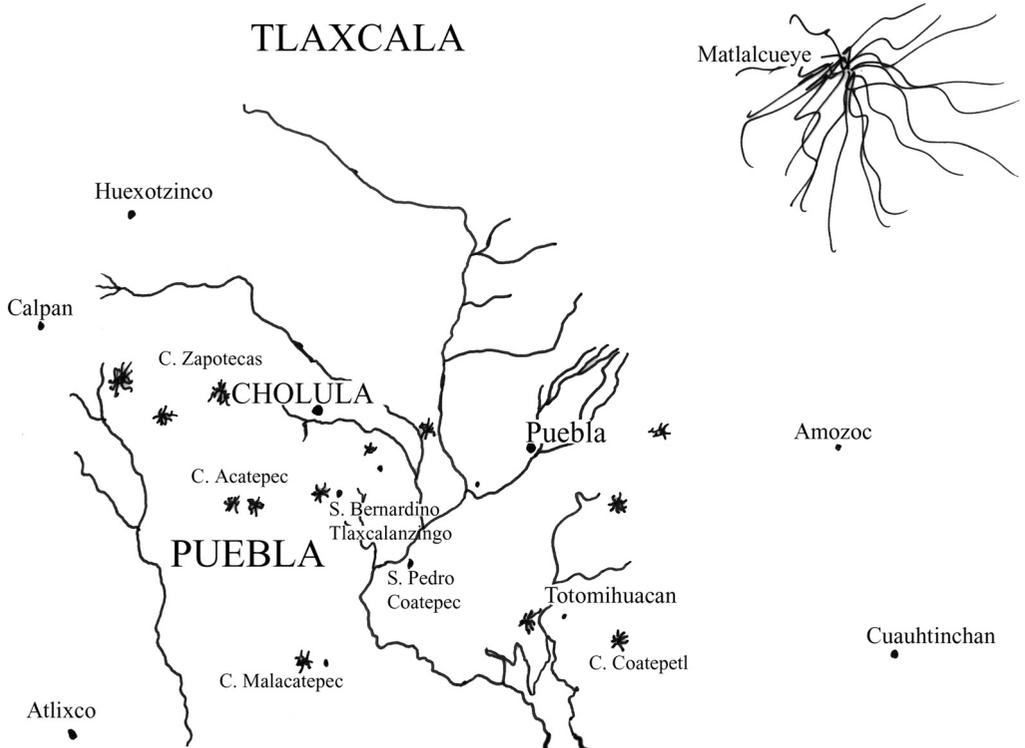


Fig. 2 Mapa de la región de Cholula (elaborado por el autor a partir de González-Hermosillo y Reyes 2002: fig. 3; y Simons 1962: fig. 4).

Además, en este caso la forma en que se escribió, *Quatepec*, es más cercana a la empleada en diversas obras (cf. González-Hermosillo y Reyes 2002: 101), Coatepec, aunque también cambiará su significado en náhuatl. Asimismo, Quauhtepec aparecerá en otros documentos del *Legajo* como en el *Pleito entre Totomihuacan y principales de Cholula*, dentro de las mojoneras con Totomihuacan, al igual que en el *Códice de Cholula* (cf. Ruz 2008a). Por último, debemos señalar que la última parte del nombre del rancho en la venta, Tlaxcalantzinco, hace referencia a San Bernardino Tlaxcalantzinco, muy cercano a San Pedro Coatepec (cf. Fig. 2).

## La necesidad de vender el rancho

Una vez que hemos situado la zona donde se encontraba el rancho que vendía doña Francisca Casco, pasemos a ver cuáles eran las razones que la empujaban a hacerlo. James Lockhart señala que las autoridades españolas:

estaban todo el tiempo emitiendo decretos que exigían la plena justificación de cualquier venta, en particular evidencia de que no se había ejercido coerción sobre el vendedor y de que éste era plenamente consciente de lo que hacía, además de que no se empobrecería por la venta y tenía una buena razón para la venta. (1999: 245)

Sin embargo, esto desembocó en la aparición de fórmulas dentro de los documentos que muchas veces estaban vacías de contenido. James Lockhart afirma que dentro de los documentos nahuas se repetían ciertas pautas al respecto:

Afirmar que era una acción voluntaria estaba dentro de la tradición española, pero el resto no era ni sólo español ni sólo indígena, lo que refleja que hubo circunstancias bastante especiales después de la conquista. El vendedor probablemente afirmaría que tenía otra tierra para sostenerse, que la tierra que estaba vendiendo no estaba siendo usada o era inútil (inundada, cerca de una carretera y expuesta a los daños que producía el ganado, etc.) y que necesitaba el dinero para pagar su tributo, cubrir otras deudas o celebrar misas para sus parientes. Podía añadir que por una razón especificada la tierra que se vendía no era *calpollalli* ni *tequitatlalli*. Aunque en un caso individual estas afirmaciones no eran necesariamente falsas, tampoco eran necesariamente verdaderas. Ante todo se trataba de un lenguaje legal diseñado para asegurar la validez de las transacciones ante los tribunales españoles e indígenas, y deben su viabilidad principalmente al hecho de que las leyes españolas sobre estos asuntos se referían a condiciones muy generalizadas. (1999: 245-246)

Asimismo, considera que todas esas fórmulas legales ocultarían el proceso que se realizaba y que pocas veces se registraba (Lockhart 1999: 246). El trámite habitual en las ventas sólo aparecería en momentos en que se producía algún desacuerdo entre las partes. Como indica Patricia Cruz, “las causas alegadas fueron principalmente tres: el pago de deudas, la falta de recursos para explotarlas y la necesidad de capital efectivo para subsistir. En algunos casos, unas y otras confluyen en las alegaciones presentadas” (2007: 237).

En otras ocasiones, la calidad de las tierras formaba parte también de ese formulismo habitual y había casos en los que se encontraba además la necesidad de dinero para el pago de tributos (Cruz 2007: 238), aunque también deberíamos pensar que si vemos en todos los otros motivos un formulismo vacío de contenido, tampoco deberíamos tomar éste como verdadero. Por tanto, creemos que puede llegar a ser complejo determinar por qué se vendía una tierra, aunque lo que es obvio es que se buscaba obtener un beneficio económico en dinero a corto plazo, por una necesidad más o menos importante de este o por una estrategia económica. Lo cierto es que no tenemos registros claros para saber dónde iba a parar el dinero obtenido de la venta.

En el caso de la venta que estamos estudiando aparecen también esas fórmulas, pero tiene una particularidad que no apunta directamente Lockhart (1999). Aunque doña Francisca sí señala que no trabajaba las tierras debido a la distancia a la que se encontraba de sus otras propiedades, creemos que esta no es la motivación real de dicha venta. Tampoco parece ser la necesidad de efectivo, al menos por lo que ella indica:

digo que yo tengo | y poseo vn rancho de Labor | de mais en esta Jurisdicion Linde | Hasienda de don diego de cañaberal | y deeel capp[it]an alonsoo brabo camacho | y por otra parte con el camino real que | ba por el portesuelo desde La ciudad | de los angeles a atrisco el qual me | es de yncomodidad assi por estar desbiado | desta ciudad como porque tengo y poseo | otras tieras en esta Jurisdicion en los palgos de tlaxcalanssingoy y deesta ciudad | que Herede de mis antepasados bastan|te para mi ssustento y de mis Hijos y | me es de vtilidad y combeniencia el | disponer deel dicho rancho que assi lo e|rede de mis antepasados bendiendoLo | en propiedad y assi lo tengo tratado de bender | al dicho don diego de cañaberal” (*Legajo* f. 1r).

La justificación que daba doña Francisca para la venta era que el dinero lo repartiría entre sus hijos, “por cuenta de (sus) Herenssias maternas” (*Legajo* f. 1v). Es decir, doña Francisca, que afirmaba tener más de setenta años, había decidido vender sus tierras antes de morir para repartir parte de su herencia en vida. Patricia Cruz señala lo siguiente respecto a las motivaciones para las ventas que aparecen en la documentación que maneja sobre Tepexi de la Seda: “las causas alegadas fueron principalmente tres: el pago de deudas, la falta de recursos para explotarlas y la necesidad de capital efectivo para subsistir. En algunos casos, unas y otras confluyen en las alegaciones presentadas” (2007: 237).

Por ello, sólo queremos apuntar dos cuestiones. La primera es que si doña Francisca tenía más de setenta años, sus hijos también debían ser adultos, indicándonos en algunos casos que ya habían enviudado, aunque hay una que se la denomina doncella. Por tanto, tal vez podamos pensar en la necesidad de dar una dote a alguna hija para su matrimonio o algo similar. La segunda es que si existía la necesidad de efectivo para pagar las deudas, entonces doña Francisca lo ocultaba con la idea de no reflejar que con dicha venta disminuía la herencia de sus hijos. Sin embargo, lo único que conocemos por el momento es lo que ella afirma.

En base a ello, sólo podemos indicar que parece que vendía para encargarse ella de repartir su herencia antes de su muerte. Esto sería interesante de cara a que tal vez las propiedades reflejadas en un testamento no eran todas las que había poseído una perso-

na durante su vida, sino que existían tal vez otras vías para transmitir dicho patrimonio (cf. Cruz 2007: 232-235). Dichas situaciones en ocasiones podían tener relación con migraciones lejos de la comunidad. No queremos entrar más en dicha discusión, ya que se escapa de nuestros objetivos, pero creemos que es una vía que merece ser investigada. Aunque, también podría estar encargándose de dejar el dinero para sus misas y entierro, como ya hemos visto que a veces sucedía, aunque dentro del testamento.

El problema por tanto reside en cómo interpretar lo que ella afirma: que el dinero iría a parar a sus hijos como parte de su herencia materna. Es difícil entrar en dicho campo sin caer en la simple especulación.

El precio de la operación eran quinientos pesos, que doña Francisca afirmaba que iba a repartir entre sus hijos como parte de su herencia materna. Ante la petición, el corregidor, el capitán don Antonio de Tapia, ordenó que se le recibiese y que una vez oída proveyera lo que creyese justo.

## La información de utilidad

Como ya hemos indicado, existían otros requisitos además de la justificación de la necesidad de vender. Gibson (1978: 288) enumera una serie de características que la ley fue estableciendo para que una propiedad indígena pudiese ser vendida:

- debía ser heredada;
- no podía ser propiedad comunal, pues ya hemos indicado antes como Gibson considera que es uno de los fraudes más comunes cometido por los indígenas. Carlos Paredes (1991: 67) también menciona este fraude, indicando que era algo que también censuraban las leyes indígenas;
- los vendedores debían señalar que poseían otras tierras, es decir, que no las necesitaban para subsistir.

Estas condiciones debían ser aportadas en la llamada información de utilidad, que venía precedida por el pedimento a la autoridad española correspondiente. Esto aparece recogido en la Ordenanza del Superior Gobierno de 17 de diciembre de 1603, en la que se añadía la necesidad de que apareciera recogida la información sobre la propiedad de las tierras y la utilidad que le seguía al vendedor de tal transacción (Cruz 2007: 236-237; nota al pie). Así es como llegamos a nuestro expediente, que se inicia cuando doña Francisca Casco acude al corregidor de Cholula para solicitar el permiso necesario para vender unas tierras a don Diego de Cañaverál.

Por tanto, todo lo que antecede a la escritura de venta es el proceso de petición e información de utilidad que daba validez a la misma. Sin esos trámites la venta podía considerarse nula y por tanto era de rigor incluirlo en el preámbulo de dicha escritura. La parte principal del proceso se centra en que para conceder el permiso se debía recoger la información necesaria para cumplir los requisitos para ser vendida. Respecto a esto vemos que aparecen distintos testigos que lleva doña Francisca y no se hace mención a ninguna otra prueba o información en el expediente. Debido a que estaba claro lo que se necesitaba los testimonios giran en torno a las siguientes cuestiones:

- las tierras eran propiedad de doña Francisca;
- tenía otras propiedades;

– las que vendía las tenía en desuso debido a que estaban alejadas de su lugar de residencia.

El primer testigo que presentó fue Baltasar Galeote, natural de Tlaxcalantzinco, quien, tras jurar por Dios y la señal de la cruz, afirmó que conocía a doña Francisca, viuda de Antón Martín y también las tierras que quería vender. Reconoció que las había poseído tras haberlas heredado de sus antepasados y aseveraba que el precio de compra era justo. Finalmente, el testigo ratificó lo declarado y señaló que también era tenía más de setenta años y que no le tocaban las generales de la causa. Aquel mismo día doña Francisca llevó a otros dos testigos: Juan Domingo y Felipe Galeote, ambos naturales de Tlaxcalantzinco y de más de sesenta años. No es necesario volver a repetir lo que dijeron éstos (*Legajo* ff. 3r-5r), ya que básicamente su testimonio es similar al de Baltasar Galeote.

El corregidor de Cholula tras oír los tres testimonios decidió que para dar mayor justificación y seguir el proceso fijado por las Reales Cédulas debía ordenar que se anunciase a través de pregón y pública almoneda durante treinta días la venta y que se admitirían las posturas y pujas que se hiciesen al respecto.

## Pregones

Esta obligación aparece recogida en diversas leyes. Entre otras aparece recogida en la *Recopilación de leyes de Indias* (1681, Lib. VI, Título I, Ley XXVII) bajo el título: “Que los Indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia”. Esta ley fue dada por Felipe II en Aranjuez a 24 de mayo y 23 de julio de 1571, en San Lorenzo a 6 de mayo de 1572 y en Madrid a 18 de mayo de 1572 y su contenido es el siguiente:

Quando los Indios vendieren sus bienes raices y muebles, conforme á lo que se les permite, traygánsse á pregon en almoneda pública, en presencia de la Justicia, los raices por término de treinta dias, y los muebles por nueve dias y lo que de otra forma se rematare sea de ningun valor y efecto; y si pareciere al Juez, por justa causa, abreviar el término en quanto á los bienes muebles, lo podrá hacer. Y porque los bienes, que los Indios venden ordinariamente son de poco precio, y si en todas las ventas hubiesen de preceder estas diligencias, seria causarles tantas costas, como importaria el principal: Ordenamos que esta ley se guarde, y se execute en lo que excediere de treinta pesos de oro comun, y no en menor cantidad; porque en este caso bastará que el vendedor Indio parezca ante algun Juez ordinario á pedir licencia para hacer la venta; y constándole por alguna averiguación que es suyo lo que quiere vender, y que no le es dañoso enagenarse de ello, le dé licencia, interponiendo su autoridad en la escritura, que el comprador otorgare, siendo mayor, y capaz para el efecto.

Hay otras leyes similares al respecto como la Real Cédula de 18 de mayo de 1562 y 26 de junio de 1575 sobre el conocimiento de las ventas de los bienes muebles y raíces de los naturales; o el Auto Acordado de 11 de enero de 1611 en el que se recogía la orden de dar pregón a las ventas de haciendas de indios durante 30 días. Gibson (1991: 92-93) recoge el devenir de esta normativa en relación con Tlaxcala, reflejando cómo en ocasiones chocaban los diversos intereses involucrados en estas ventas de tierras.

De este modo, en nuestro expediente tenemos recogidas las actas de los treinta pregones que se dieron en cumplimiento de lo proveído por el corregidor. El día 28 de julio se dio el primero de ellos debajo del portal de la audiencia ordinaria de Cholula. El pregonero fue Juan de la Cruz, un mulato. El resto se dieron también en aquel lugar, siempre por Juan de la Cruz. Las referencias a cada uno son similares variando únicamente los testigos de ellos (Jerónimo de Salazar, Juan Vázquez, Francisco de Coca, Alonso de Loaysa, Diego de Vivas, Juan de la Vera, Pedro de Zúñiga, Diego Moreno, el sargento Juan Félix, Nicolás de la Parra, Juan Baptista Sáez y Joseph de Coca). Generalmente parece que son dos los testigos, excepto en el último que hay tres, que se dio el 6 de septiembre de 1660. No se indica en las actas, pero podríamos pensar, al no mencionarse intérprete, que se dieron todos en un único idioma, probablemente castellano. Esta era una de las maneras que Gibson (1991: 92) señala como vía para evadir la competencia en las subastas de las tierras.

Durante los treinta días de pregones, cualquier persona afectada podía alegar sus motivos en contra y también era posible que se presentase un nuevo pujador para la compra. Por lo que se recoge en la documentación, en ninguno de ellos se presentó nadie ni como afectado ni como pujador. Debido a ello la venta se produjo sin ningún inconveniente. Parece que esto era algo normal y por tanto los pregones se convertían en un formulismo legal que únicamente producía gastos al vendedor (cf. Gibson 1991: 91-92).

## La escritura de venta

Tras completarse los treinta pregones, doña Francisca Casco volvió a presentarse ante el corregidor, pidiendo que se le concediese la licencia para la venta. Esta petición fue entregada por escrito el 13 de septiembre. El corregidor solicitó que se le llevasen los documentos relativos al asunto y, tras examinarlos, decidió concederle el permiso para la venta.

Por otro lado, mientras se daban los pregones, el 9 de septiembre don Diego de Cañaverl había otorgado un poder a un clérigo de menores órdenes, Diego Martín de Silva, para que gestionase la compra en su nombre.

Tras la concesión de la licencia el día 13 de septiembre, se firma ese mismo día la carta de venta del rancho. En ella se señala, que compareció ante el corregidor por un lado doña Francisca Casco con sus hijos: Joseph Martín, María Martín (viuda de Domingo González), Ana Martín (viuda de Francisco Araus) y Luisa Martín y por otro, Diego Martín de Silva como representante del comprador. Esta es la carta de venta:

[Margen] Venta [Margen] || En el nombre de dios nuestro sseñor todo | poderoso amen = sepan todos Los queste | ynstrumento publico bieren como La | ssiudad de cholula en tresse dias deel mes de | sseptiembre de mill y seiscientos y sesenta | años ante el sseñor capp[it]an don antonio de | tapia sserano coregidor y teniente de | capp[it]an general en esta dicha ciudad y su pro|binssia por ssu magestad y mediante y por | Lengua de pedro de suñiga ynterprete | de su Jugsado paresieron doña fran[cis]ca | casco yndia natural desta dicha ciudad | al bario de san andres biuda muger | que fue de anton martin español | besino que fue desta dicha ciudad ya | difunto y Josseph martin y maria | martin biuda de domingo gonsalez | y ana martin biuda de fran[cis]co de araus | y Luissa martin donsella todos her|manos e yjos Legitimos

del dicho anton | martin y de la dicha doña fran[cis]ca casco | y dixerón que la dicha doña fran[cis]ca casco | tiene y posse por propias suyas y de | patrimonio Heredadas de sus antepa|ssados Vnas tierras y rancho en La | Jurisdiccion de esta dicha ciudad de beneficio de mais y tenporal nonbrada | san pedro quatepeque tlaxcalansingo | [...] el qual dicho rancho | y tierras tienen tratado de bender | al dicho don diego de cañaber(a)l en | La cantidad de pessos de oro que hiran | declanados para cuyo efecto y poder | selebrar La benta La dicha doña fran[cis]ca | casco pressento ante dicho sseñor co|regidor Vn pedimento a los beinte | y ssiete deeel mes de Jullio pasado | deste dicho y pressente año en que pidio | se le rresibiesse ynformasion de como | Las posseia en propiedad por sser de | dicho ssu patrimonio y auerlas here[dado de sus antepassados y como tales | auerlas posseido en quieta y pasifica po|ssesion sin contradission de perssona alguna | y de la utilidad que se le sseguia de bender | [...] y de dicha lissensia que ba por prensipio de | esta la escriptura en cuya birtud y della vssan|do otorgaron que por ssi y en nonbre de | ssus Herederos y ssubssesores benden | em benta rreal al dicho don diego de caña|beral vesino de la dicha ciudad de los ange|Les para el y Los ssuyos y para quien deL | V dellos ubiere cavssa titulos y rre|curso en qualquier manera el dicho | rancho y tierras ssusso deslindado | y con todas Las tierras pastos abrebaderos | y Lo demas que de echo y de derecho Les per|tenesse [...] por pressio y quantia de quinientos | pessos de oro comun que por ssu balor Les da | y paga en reales de plata por mano deL | bachiller diego martin de silba clerigo | de menores Hordenes Vesino de La | dicha ciudad de los angeles en presenssia | de mi el escriu[an]o y testigos [...] y con|fesando como confessan estar dicho | rancho y ssus tierras libres de ssenso enpeño | y poteca y de otra enagenacion expesiaL | ni general de que las aseguran y que su balor | y pressio Justo y no balen mas y en casso | que mas balgan de la demassia y mas ba|Lor Hassen grasia y donacion [...]

La tome Judissial o extraJudissialmente | o como Le paresiere y en el enterin que | La toma sse constituyen por ssus ynquilinos | precareos para se la dar como y quando | se la pidan y Le combenga y como reales | bendedores se obligan a ueibision [sic] seguridad | y ssaneamiento en tal manera que a | dicho rancho y tierras ni parte de | ellas agora ni en ningun tienpo Les sal|dra ni se le pondra por ninguna per|ssona pleito embargo ni ynpedimento | alguno disiendo pertenesserLe por | ninguna cavssa derecho ni rassion | que sea y si se le pusiere tomaran La vos | y defenssa Luego que sean rrequeridos | avnque ssea passado el termino de las | probanssas y a su codts Lo sseguiran | asta le dejar en quieta y pasifica posesion | y si sanearlo no pudieran Le bolberan | el pressio desta benta con todas Las me|Joras vtiles y nesasarias y boluntarias | y edifisios que en dichas tierras tubiere | fechos [...]

y el dicho señor | corregidor = dixo que de su ofissio apro|baba y aprobo esta escriptura y en ella | ynterponia e ynterpusso su au(t)oridad | y Judissial decreto y condenaba | y condeno a las partes a estar y passar | por ella tanto quanto puede y alegar | de derecho y lo firmo con el dicho | ynterprete y de los otorgantes que yo | el escriu[an]o doy fee que conosco Lo firmo | el dicho Josseph martin y por las dichas | doña fran[cis]ca casco maria luissa y ana | martin que dixerón no ssaber Lo fir|mo un testigo que lo fueron el sargento | juan felis geronimo de salazar y alonso | mexia y geronimo de salazar vesinos de | esta dicha ciudad don antonio de tapia | SSe(r)ano pedro de suñiga Joseph mar|tin por testigo geronimo de salazar | ante mi gabriel martinez de arri | escriu[an]o publico = ba enm[enda]do = nuebe = ||

Hago mi signo [Signo] en testim[oni]o de V[erda]d ||  
 [Rúbricas] Gabriel m[artinez] de Arri | escriu[an]o Pu[bli]co || (*Legajo* ff. 12v a 16v).

Nos interesa señalar que el bachiller Diego Martín de Silva entregó a doña Francisca y sus hijos los 500 pesos en reales de plata, aunque en el poder a Diego Martín de Silva se hablaba de 470 pesos de plata (*Legajo* f. 17r). Respecto a este aspecto de los cobros en las ventas, Carlos Paredes (1991: 66) señala que en muchas el pago era sólo simbólico. Asimismo, para Gibson (1978: 281) podía darse el caso de que las tierras fuesen alquiladas después a los indígenas para obtener unos ingresos de ellas. No sabemos hasta qué punto puede ser un fraude o una práctica bastante normal, sobre todo si el vendedor indígena y el rentero indígena posterior son personas distintas. J. Lockhart hace una serie de consideraciones sobre el tema del pago de las tierras compradas: “Los pagos se hacían poco a poco en plazos no determinados (o que simplemente no se hacían), en los que cada parte tenía una interpretación diferente de la cantidad total y de a quién correspondía la posesión de la tierras” (1999: 247).

En el caso que nos ocupa no parece existir ningún tipo de irregularidad y el dinero se entregó en el momento. Sin embargo, debemos recordar que muchas veces no aparecen las anomalías mientras que no haya una parte que las denuncie.

Tras la entrega del dinero, tenemos las cláusulas de la venta (libre de cargas, aceptando el precio pagado como el justo y renunciando a reclamaciones futuras). Fueron testigos de la transacción el sargento Juan Félix, Jerónimo de Salazar y Alonso Mejía. Firmaron Joseph Martín (uno de los hijos de doña Francisca), los testigos, el corregidor y el escribano. En nombre de doña Francisca y sus hijas lo hizo un testigo.

## La toma de posesión de las tierras

Una vez formalizada la transacción, Diego Martín de Silva presentó por escrito la petición, el mismo día 13 de septiembre, para que se otorgase la toma de posesión real del rancho de Quauhtepec a don Diego de Cañaverl. Ésta se produjo el 16 de septiembre de 1660 (*Legajo* ff. 18v a 19r), realizándose dicho acto según la forma tradicional y legal vigente en el momento, ante varios testigos y con un teniente del alguacil mayor de Cholula, Francisco de Coca, como representante de la administración colonial española. Este individuo condujo a don Diego de Cañaverl al interior de la finca y en ella a una casa que había allí edificada, que aparece por primera vez mencionada en el documento. Don Diego de Cañaverl procedió a abrir y cerrar puertas y ventanas, después salieron a las tierras, donde se realizaron otros actos, como por ejemplo, decir a los circundantes que saliesen de sus tierras o arrancar hierbas.

Este ritual agrario de origen español tenía mucha importancia en la época. Además, como indica James Lockhart, “se hizo muy significativo para los nahuas”, describiéndolo de la siguiente forma:

La manera española de hacer que el funcionario principal presente tomara de la mano al nuevo poseedor y lo condujera por la propiedad, mientras este último llevaba a cabo actos destructivos simbólicos que demostraban sus derechos plenos (arran-

cando ramitas y tirando piedras), parece haber penetrado profundamente en la práctica nahua, aunque el rito español puede haber sido afectado por elementos indígenas (del todo independientes de un substrato separado de ritos nahuas). (1999: 243)

Entre esos indicios de influencia náhuatl, señala la importancia de las direcciones cardinales y las gesticulaciones hacia las cuatro partes, reflejado por ejemplo en tirar piedras hacia las cuatro direcciones (*nauhcampa*). Sin embargo, tenemos ante nosotros una toma de posesión por parte de un español que se realizó de la siguiente manera:

tomo por La mano al dicho don diego | de cañaberal y Le metio en possession de vna casa la que | esta en dicho rancho donde el ssusso dicho abrio y sserro | puertas de yncontinenti Le saco a las tierras de dicho | rancho donde el ssusso dicho arranco yerbas y echo pñedras a vna y otra parte e Hisso otros actos de posesion | disiendo a los circunstantes se saliesen de sus tierras | y rancho La qual dicha possession tomo y apren|dio el ssuso dicho quieta y pasificamente y ssin | contradision de perssona aLguna y Lo pidio por | testimonio e yo el escriu[an]o Lo doy de berdad de | auer passado assi y el dicho teniente de alguasiL | mayor dixo que le daba y dio al dicho don diego | de cañaberal La dicha possession tanto quanto puede | y a lugar de derecho y ssin perjuissio de terssero que | mejor derecho tenga (*Legajo* ff. 18v al 19r).

Vemos como no aparece nada que se pueda interpretar en relación con el mundo indígena. Sin embargo, queremos señalar que el hecho de tirar piedras a “una y otra parte”, tal vez podría ser traducido dentro del formulismo náhuatl en el sentido de las “cuatro partes” y por tanto el sentido que le da Lockhart (1999) no sería el mismo. También es importante señalar que este ritual debía ser entendido por todos, para que tuviese validez legal.

Con este acto, se cerraba todo un largo proceso para adquirir dicho rancho. Este se había iniciado el 27 de julio de 1660 y finaliza el 16 de septiembre de 1660. Es decir casi dos meses de tramitación legal, debido a la normativa vigente con la que se quería evitar las ventas perjudiciales para los indígenas.

## CONCLUSIONES

En esta venta existen diversos aspectos que podemos concluir. El primero es que vemos que todo parece estar acorde a la legislación vigente en aquel momento. El segundo es que se trata de una venta que refleja el avance progresivo de los españoles apropiándose de la propiedad de la tierra, arrebatándola de las manos indígenas. El tercero y unido a lo anterior es que dicha venta tal vez supone la desaparición de un cacicazgo indígena, el de doña Francisca Casco. Sin embargo, como ya hemos dicho, estos análisis no son siempre lo que parecen y en ocasiones no se cuenta todo. Nosotros lo hemos hecho de manera intencionada para mostrar las dificultades de estos estudios.

Comencemos por el último de los elementos. Hemos dicho que tal vez supone el final del cacicazgo, pero de dónde extraemos esta idea. En ningún momento, en el expediente

aparece Francisca Casco como doña o cacica. La encontramos así mencionada en la nota del f. 39r, que señalamos como obra de Gabriel Martínez de Arri o de don Diego de Cañaveral. Otros documentos del *Legajo* también parecen apuntar hacia esta dirección. Sin embargo, queremos resaltar esto porque si sólouviésemos el expediente de venta, únicamente teníamos a una indígena vendiendo y no a una cacica. No queremos continuar con este aspecto ya que lo hemos tratado en otra ocasión y por tanto remitimos a dicho análisis (cf. Ruz 2008b).

En esta ocasión sobre todo queremos detenernos en el segundo aspecto que hemos indicado. Se trata del análisis de la venta como parte de la apropiación española de las tierras indígenas. De nuevo en este caso hemos pasado por encima algunos datos. El primero es que Francisca Casco estaba casada con un español, Antón Martín. Por tanto, ya teníamos a los españoles como propietarios. Asimismo, hemos mencionado al hablar del rancho otra venta contenida en el *Legajo Chimaltecuhtli-Casco* (Ruz 2008a: 367-374). En ella, Antón Martín compró unos terrenos que lindaban con los suyos en Quauhtepec a su cuñada, hermana de Francisca, y a su marido, también español. Por tanto, parece que los españoles estaban utilizando otras vías, como la del matrimonio con indígenas, para entrar en este territorio y por tanto la “usurpación” es anterior.

Como conclusión, queremos señalar que este ejemplo muestra no sólo el procedimiento legal que se seguía en la venta de una tierra, sino también la complejidad de su análisis. Asimismo, debemos considerar que si esto ocurre en un estudio individual, obviamente en los estudios más generales sucede en mayor medida. El problema es que nunca se puede entrar al máximo en los detalles, pero es en ellos donde en ocasiones está lo más interesante. Desde nuestro punto de vista, en ocasiones se quiere ver a los indígenas como un todo y las actuaciones individuales que van en contra del “interés general” como un error de cálculo (cf. Gibson 1991: 91). Sin embargo, tal vez sería necesario detenerse en los motivos y beneficios de esas actuaciones individuales.

## BIBLIOGRAFÍA:

- CERVANTES, Enrique A. (1928) *Documentos para la historia de Puebla*. Vol. II. México, Centro de Estudios Históricos de Puebla.
- CRUZ PAZOS, Patricia (2007) *La nobleza indígena de Tepexi de la Seda durante el siglo XVIII. La cabecera y sus sujetos, 1700-1786*. Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid. [en línea] <http://www.tepexi.net/doctorado/index.html> [1.04.2009].
- GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo (1987) *Los pueblos de la Sierra. El poder y el espacio entre los indios del norte de Puebla hasta 1700*. México, El Colegio de México.
- GIBSON, Charles (1978) *Los aztecas bajo el dominio español 1519-1810*. México, Siglo XXI.
- (1991) *Tlaxcala en el siglo XVI*. México, FCE.
- GONZÁLEZ-HERMOSILLO, Francisco y REYES GARCÍA, Luis (2002) *El Códice de Cholula. La exaltación testimonial de un linaje indio*. México, INAH – CIESAS – Gobierno del Estado de Puebla – Ed. Porrúa.

- LOCKHART, James (1999) *Los nahuas después de la Conquista. Historia social y cultural de la población indígena del México central, siglos XVI-XVIII*. México, FCE.
- OUWENEEL, Arij (1995) "From Tlahtocayotl to Gobernadoriyotl: A Critical Examination of Indigenous Rule in 18<sup>th</sup> Century Central Mexico". *American Ethnologist* (American Ethnologist Society). XII (4): 756-785.
- PAREDES MARTÍNEZ, Carlos Salvador (1991) *La región de Atlixco, Huaquechula y Tochimilco. La sociedad y la agricultura en el siglo XVI*. México, FCE – CIESAS – Gobierno del Estado de Puebla.
- REYES GARCÍA, Cayetano (2000) *El altepetl, origen y desarrollo. Construcción de la identidad regional nahuatl*. Zamora (México), El Colegio de Michoacán.
- (1998[1681]) *Recopilación de leyes de Indias. Edición facsímil reproduciendo la publicación de 1791 por la viuda de Joaquín Ibarra*. Madrid, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado.
- ROJAS, José Luis de (2003) "Sobre posesión y uso de la tierra entre la nobleza indígena de la Nueva España". *Estudios Latinoamericanos* (Sociedad Polaca de Estudios Latinoamericanos). 23: 121-137.
- (s.f.) *Cambiar para que yo no cambie. La nobleza indígena en la Nueva España*. Buenos Aires, SB.
- RUIZ MEDRANO, Ethelia (2006) *Reshaping New Spain: Government and Private Interests in the Colonial Bureaucracy, 1531-1550*. Boulder (Colorado), University of Colorado Press.
- RUZ BARRIO, Miguel Ángel (2008a) *Un conjunto de documentos inéditos de los siglos XVI y XVII sobre Cholula: El Legajo Chimaltecuhtli-Casco. Presentación, autenticación y estudio* [en línea]. Madrid, E-prints Complutense (Universidad Complutense de Madrid). [en línea] <http://eprints.ucm.es/8154/> [20.04.2009].
- (2008b) "Cholula durante el siglo XVI: la familia Chimaltecuhtli-Casco". *Revista Española de Antropología Americana* (Universidad Complutense de Madrid). 38 (1): 7-29.
- (2008c) "Autenticación y datación de la documentación indiana: Importancia de la localización de escribanos en el Legajo Chimaltecuhtli-Casco". *Itinerarios* (Universidad de Varsovia). 8: 67-82.
- (s.f.) "Estudio del soporte material del Legajo Chimaltecuhtli-Casco". *Documenta & Instrumenta* (Universidad Complutense de Madrid). En prensa.
- TORALES PACHECO, María Cristina (1990) "Composiciones de tierra in Cholula". En: Arij Ouweneel & Simon Miller (eds.) *Fifteen Essays on Land Tenure, Corporate Organizations, Ideology and Village Politics*. Amsterdam, CEDLA: 87-102.